Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones, el Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción de la provincia de La Pampa, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de S D C contra su expareja y padre de su hijo menor, B D R , sobre ciertos episodios de violencia que habrían ocurrido mientras se encontraban alojados en un hotel de esta Capital, con motivo de una intervención quirúrgica que debían realizarle al niño en el Hospital Italiano.

Con fundamento en que los hechos habrían sucedido en extraña jurisdicción, el juzgado de La Pampa declinó su competencia a favor de la justicia nacional de esta ciudad (fs. 20).

Esta última rechazó la declinatoria al considerar que si bien los hechos habrían tenido lugar, de manera circunstancial en esta Capital, formarían parte del mismo contexto de violencia que C habría padecido durante su relación con R en territorio pampeano, por lo que, a su criterio, la continuación de la causa ante el declinante aseguraría la eficacia de la investigación y evitaría la revictimización de la damnificada en distinta sede (fs. 22/25).

Con la elevación del expediente principal a conocimiento de V.E., por parte del primero, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 26).

Previo a expedirme sobre el fondo de la contienda, debo señalar que en la presente causa no se ha formado el incidente que, para esta clase de cuestiones, exigen el Código Procesal Penal de la Nación y reiterados precedentes del Tribunal (Fallos: 303:1765 y 312:542).

A mi manera de ver, más allá del incipiente estado de la investigación y las calificaciones legales que puedan darse a los hechos denunciados, lo cierto es que los antecedentes consignados por el equipo técnico del área de la mujer de la Municipalidad de Bernardo Larroudé −que asiste a C e interviene desde hace tiempo en sus conflictos de pareja con R − permiten inferir que las conductas denunciadas como sucedidas en esta Capital serían una exteriorización más del contexto de violencia de género gestado y desarrollado en esa localidad pampeana (cf. informe de fs. 11/14, y Fallos: 339:652), donde, además, se domicilia la damnificada.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial proseguir el trámite de la causa y, eventualmente, disponer la realización de las medidas y diligencias necesarias a fin de resguardar la integridad física de la víctima, de acuerdo con lo solicitado en sus declaraciones de fs. 1/2 y 17/vta.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2022 16:29:30